

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	ESE Hospital Manuel Uribe Ángel.
Demandado.	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social.
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00253 00
Asunto.	No repone y concede apelación.

ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto calendarado el día 15 de enero de 2021, que decidió negar mandamiento de pago a su demanda ejecutiva por no allegarse los soportes que legalmente se exigen para el efecto.

La recurrente sostiene que la ausencia de requisitos adicionales no afecta la validez de las facturas, por lo que sólo se exige para las mismas, las exigencias consagradas en los artículos 621 del C. Co., y 617 del Estatuto Financiero. Además, indica que, los decretos 4747 de 2007 y Resoluciones 3047 de 2008 y 4331 de 2021 regulan las relaciones entre IPS y EPS; mas no establecen exigencias para el cobro coactivo de facturas por servicios médicos y, por tanto, los referidos actos administrativos emanados por el ejecutivo carecen de importancia procesal para la validez de dichos documentos cambiarios y de cuya certeza debe dimanar exclusivamente del artículo 422 del CGP.

La parte recurrente también expresa que las falencias de los soportes con que este Despacho decidió negar su mandamiento de pago sólo pueden hacerse valer una vez se haya integrado el contradictorio y que si el fundamento por haberlo negado se debió a lo prescrito en el artículo 90 del CGP., se debió otorgar el término de la inadmisión para allegar dichos soportes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

MOTIVACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de inconformidad frente a la decisión tomada por el Juez o el Magistrado sustanciador no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertirle al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

Bajo este contexto, la recurrente sostiene que la ausencia de requisitos adicionales no afecta la validez de las facturas, por lo que sólo se exige para las mismas, las exigencias

consagradas en los artículos 621 del C. Co., y 617 del Estatuto Financiero. Además, indica que, los decretos 4747 de 2007 y Resoluciones 3047 de 2008 y 4331 de 2012 regulan las relaciones entre IPS y EPS; mas no establecen exigencias para el cobro coactivo de facturas por servicios médicos y, por tanto, los referidos actos administrativos emanados por el ejecutivo carecen de importancia procesal para la validez de dichos documentos cambiarios y de cuya certeza debe dimanar exclusivamente del artículo 422 del CGP.

La recurrente también expresa que las falencias de los soportes con que este Despacho decidió negar su mandamiento de pago sólo pueden hacerse valer una vez se haya integrado el contradictorio y que si el fundamento por haberlo negado se debió a lo prescrito en el artículo 90 del CGP., se debió otorgar el término de la inadmisión para allegar dichos soportes.

De lo anterior, queda limitado el marco de inconformidad planteado por la recurrente y a la que este Despacho dará repuesta en ese mismo orden.

Para esta instancia es claro que el inciso tercero del numeral 3 del artículo 774 del C. Co., establece una flexibilidad para el cobro ejecutivo de las facturas como título valor y que recae en aquellos requisitos que se denominan “adicionales” y es precisamente en aquella expresión, que debemos hacer énfasis.

El calificativo de adicional o esencial debe deducirse por parte del operador jurídico con base en la redacción literal de la norma que los establece, por lo que un mandato legal como “deberá”, necesariamente nos da entender de que se trata de un elemento cuyo cumplimiento se hace obligatorio. En cambio, cuando se trata de expresiones que contengan verbos tales como “podrá”, debemos ubicarnos dentro del escenario de lo adicional, puesto que su significado implica necesariamente de que se trate de un suplementario, es decir, que, si se halla o no, no genera relevancia.

Bajo este contexto, debemos ahora ubicarnos en el Decreto 4747 de 2008 que establece la obligatoriedad de los soportes echados de menos por este Despacho y en aquella normatividad podemos leer en su artículo 21 que, “*Los prestadores de servicios de salud **deberán** presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social (...)*”

De la anterior redacción normativa, podemos establecer con base en la expresión “deberá” allí inmersa, que los soportes a los que se alude en la providencia censurada se hallan en los requisitos esenciales y no en los adicionales que se mencionan en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 774 del C. Co., y, por tanto, esta última norma no aplica para el asunto de la referencia. Muy por el contrario, debe aplicarse el artículo 21 del Decreto 4747 de 2008 juntamente con los artículos 621, 774 del C. Co., y el 617 del Estatuto Tributario.

La anterior conclusión nos lleva a otro tema de inconformidad de la recurrente y donde ella indica que los Decretos 4747 de 2007 y Resoluciones 3047 de 2008 y 4331 de 2012 tienen por objeto regular las relaciones entre IPS y EPS; mas no establecen exigencias para el cobro coactivo de facturas por servicios médicos y, por tanto, los referidos actos administrativos emanados por el ejecutivo carecen de importancia procesal para la validez de sus facturas; apreciación a la que este Despacho debe apartarse con cierta vehemencia, en tanto que la aparente pirámide de jerarquía que trata de mostrarnos la demandante no es argumento suficiente o razonable para dejar de aplicar una determinada norma perteneciente a nuestro ordenamiento jurídico nacional y máxime, cuando aquellas que se mencionan al inicio de este párrafo se encuentra bañadas con el velo de la presunción de legalidad; presupuesto que hace su obligatoria aplicación por parte de quienes ejercen función jurisdiccional en los términos del artículo 230 de la C.N.

Ahora, otro escenario sería, si los Decretos 4747 de 2007 y Resoluciones 3047 de 2008 y 4331 de 2012 estuvieran contrariando una norma superior; en caso tal, resulta pertinente el argumento de la recurrente que alude a la pirámide jerárquica del orden jurídico. Sin embargo, aquel escenario no es el que se presenta dentro del asunto de referencia, toda vez que sucede precisamente todo lo opuesto, esto es, las mentadas normas se aplican de manera sistemática con las prescripciones de los artículos 621, 774 del C. Co., y el 617 del Estatuto Tributario; aplicación que fecunda de certeza el derecho cierto pero insatisfecho de las facturas por servicios médicos y, por tanto, para esta instancia, resulta de una relevancia jurídica considerable.

En lo tocante con la oportunidad de hacer valer la ausencia de los soportes tantas veces mencionados, este Despacho estima que tal circunstancia no está limitada a un espacio temporal dentro del juicio. Nótese que el antes citado artículo 21 del Decreto 4747 de 2008 no establece explícitamente que tales soportes deban aportarse extrajudicial o judicialmente y comoquiera que la norma no hace distinción, no es dable que lo haga el intérprete; lo que significa que tal exigencia lo puede hacer la jueza al momento de presentarse la demanda o después, si a bien lo alega la pasiva de la pretensión ejecutiva.

Finalmente, no resulta de resorte el mecanismo de la inadmisión que la recurrente alude con fundamento del artículo 90 del CGP., toda vez que la norma aplicable cuando un título ejecutivo carece de mérito ejecutivo es la consagrada en el artículo 430 del CGP que establece un rechazo *in limine*; prescripción a la que acudió este Despacho para tomar la decisión asumida en la providencia censurada y a la que en ningún momento se hace alusión al artículo 90 *ibidem*, para beneficiarse de los efectos allí consagrados.

De esta manera se dejan expuestas las motivaciones de esta instancia para negar la reposición rogada. Por consiguiente, se concederá la alzada en el efecto suspensivo y

comoquiera que el expediente que contiene el asunto de la referencia se halla en digital, se enviarán los respectivos archivos electrónico a la Sala Civil Tribunal Superior de Medellín.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto proferido el día 15 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase la alzada en el efecto suspensivo y comoquiera que el expediente que contiene el asunto de la referencia se halla en digital, se enviarán los respectivos archivos electrónico a la Sala Civil Tribunal Superior de Medellín y, sin necesidad de impartir el trámite secretarial previsto en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso, toda vez que la litis no se encuentra integrada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.